



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 98
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ANTONIO RENDÓN GALLEGO,
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00288-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por WILLIAM ANTONIO RENDÓN GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.273.123, en contra de COSMITET LTDA, en la cual se dispuso la vinculación de LA FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales a **VIDA DIGNA y DIGNIDAD HUMANA**, y la **SALUD**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COSMITET LTDA** que se me entreguen los medicamentos recetados por mi médico tratante y en la cantidad especificada por éste.

Las sustenta en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Me encuentro afiliado a la **EPS COSMITET LTDA** en el régimen contributivo en calidad de beneficiario.

SEGUNDO: Actualmente me encuentro sufriendo un glaucoma absoluto del ojo izquierdo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ANTONIO RENDÓN GALLEGU,
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00288-00

TERCERO: Para mi tratamiento, entre otras cosas, se me rectó la aplicación de 1 gota de BRIMONIDINA+TIMOLOL+DORZOLAMIDA en cada ojo cada 12 horas por seis meses.

CUARTO: Inicialmente mi médico tratante autorizó la entrega de 1 frasco del medicamento por mes.

QUINTO: Al ver que la cantidad del medicamento entregado no alcanzaba para cumplir con lo que me fue recetado, consulté nuevamente con mi médico, quien emitió una nueva autorización especificando que debían entregarme dos (2) frascos por mes.

SEXTO: Pese a tener la autorización del medicamento donde se evidencia la recomendación de entregar 2 frascos por mes, en el dispensario de la EPS COSMITET LTDA, ubicado en el Edificio Parque Médico, uno de los encargados me niega la entrega de ambos frascos con la excusa de que *“un solo frasco alcanza para el mes”*, yendo en contraposición de lo solicitado por un profesional en salud.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La EPS COSMITET a través de su Representante legal, manifestó que:

Es de anotar que **COSMITET LTDA** como entidad prestadora de servicios siempre ha brindado toda una serie de tratamientos, con el único fin de que sus afiliados puedan gozar de una mejor calidad de vida, en ningún momento se ha negado entrega de medicamentos que se encuentren incluidos

en el contrato con LA FIDUPREVISORA ni tratamientos relacionados con su diagnóstico médico, y prueba de ellos es que ya se entregaron los dos frascos de gotas requeridos, tal como consta en reporte que incluyo como parte integral así:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ANTONIO RENDÓN GALLEGU,
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00288-00

De: Farmacia Manizales <manizales@duanaltda.com>
Enviado: sábado, 26 de junio de 2021 10:34 a. m.
Para: carlos gonzalez ossa <carlosaabogado@outlook.com>
Cc: Secretaria Cordinacion Manizales <secre_coord_mzales@cosmitet.net>; Coordinacion medica Manizales <coordmedica_mzales@cosmitet.net>; Auditoria medica Manizales <auditoria_medica_mzales@cosmitet.net>; Enfermera Tutelas Efe Cafetero <enfermera_tutelas_eje@cosmitet.net>; Henry Arias <henry.arias@cosmitet.net>
Asunto: Re: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2021-288 OFC 852

Buenos dias, adjunto soporte de entrega un frasco más como ajuste dosis de
BRIMONIDINA+TIMOLOL+DORZOLAMIDA GOTAS para el señor William Antonio Rendon

FORMULA MEDICA

Centro: MANIZALES

Punto de Atención: MANIZALES - CALDAS

Fecha Transcripción: 04-27-2021

Documento: CC: 10273123

No. Transcripción: 041030

Valido a partir: 2021-06-28 / 2021-07-01

Diagnostico: H409 GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO

Apellidos y Nombres: WILLIAM ANTONIO RENDON GALLEGU

Edad: 55 Años Sexo: M Tipo Afiliado: BENEFICIARIO Tipo Contingente:

Centro: ENTIDADES DEL REGIMEN DE EXCEPCION Plan: REGIMEN FIDUPREVISOR P.A.F. 2020

Id. Formula: MAN 0501041030-03

MEDICAMENTO

VIA ADMIN

DOSIS

CANTIDAD

DIAS TTO

OBSERVACIONES

1. TIMOLOL+DORZOLAMIDA+BRIMONIDINA 20+2+5mg

OFTALMICA

1 FRASCO CADA 30 DIAS

1

100

2. LATANOPROST 0.05MG

OFTALMICA

1 FRASCO CADA 30 DIAS

1

100

3. POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL 0.3%+0.4%

OFTALMICA

1 FRASCO CADA 30 DIAS

1

100

ORIGINAL

ENTREGADO

25 JUN 2021

ISABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR 7212

VIVIANA BULA MIRANDA NIT: 900112820

WILLIAM ANTONIO RENDON GALL CC:10273123 Tel:

USUARIO QUE IMPRIME MEDICO ESPEC: OFTALMOLOGO PACIENTE

AUXILIAR QUE DISPENSA

Pagi: 3

VIGENTE POR 72 HORAS

Usuario que imprime: ISABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR Fecha y Hora De Impresión: 2021-06-24 14:17:23

FIDUPREVISORA, refirió a través de su representante judicial:

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y que el Honorable Juez solicita pronunciamiento, hay que indicar que FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso **UNIÓN TEMPORAL COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNANCIONALES THEM Y CIA LTDA - EJE CAFETERO**, quienes tienen a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que éste se derive, lo cual indica que es esta última quien debe tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos constitucionales objeto de esta diligencia, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no es E.P.S. y mucho menos I.P.S. y por ende no está legitimada para satisfacer las pretensiones del accionante.

Así las cosas, y teniendo claridad de la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora, es evidente que el ente encargado de **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR LA ACCIONANTE**, es la Unión temporal con la cual se haya suscrito el respectivo contrato de prestación de servicios médicos, por lo que se solicita comedidamente requerir al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNANCIONALES THEM Y CIA LTDA - EJE CAFETERO**.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ANTONIO RENDÓN GALLEGU,
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00288-00

El CONSORCIO UNION TEMPORAL MAGISTERIO REGION 4, guardo silencio durante el término de traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ANTONIO RENDÓN GALLEGU,
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00288-00

porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido

por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas."

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad

en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: "Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios."

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud." A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ANTONIO RENDÓN GALLEGO,
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00288-00

acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”

CASO CONCRETO

Se encuentra probado que el señor WILLIAM ANTONIO RENDON GALLEGO de 56 años de edad, padece la siguiente patología GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, con ocasión al cual le fue prescrito por su médico tratante el medicamento

PRESCRIPCIÓN NO.	
Origen:	ENFERMEDAD GENERAL
Diagnóstico:	H401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO
Medicamento::	BRIMONIDINA+TIMOLOL+DORZOLAMIDA x 5ML. Via de administracion : Oftalmica GOTAS OFTALMICAS 0.2% + 0.5% + 2%
Posologia:	APLICAR 1 GOTA CADA 12 HORAS AMBOS OJOS POR 6 MESES NO SUSPENDER (DAR DOS FRASCOS POR MES)

Para tratar su enfermedad requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que la misma esta soportada en la historia clínica aportada con la demanda.

Vista la contestación realizada por la EPS accionada y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor WILLIAM ANTONIO RENDON GALLEGO el 02/07/2020, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: comisionista independiente.
PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 56
PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: lo que gano de mi trabajo.
PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: se encuentra pendiente la entrega por los otros cinco meses para completar tratamiento, pues me han entregado solo dos frascos.
PREGUNTADO: ¿Usted vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Propia.
PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: los de mi hija y personales, servicios, mercado.
PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: mi esposa que es maestra.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ANTONIO RENDÓN GALLEGO,
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00288-00

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos?

CONTESTÓ: no tengo solo mi casa donde vivo”

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues si bien se observa en este caso que los servicios no han sido negados, de alguna manera fueron retrasados, pues se evidencia que la prescripción se realizó desde el mes de mayo corriente y el accionante ha estado sometido a la tardanza en la prestación de los mismos al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener el medicamento necesario para tratar su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la autorización y materialización de los servicios sin más dilaciones, pues ha sido prescrito por el médico tratante con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar.

De manera que, pese a que la EPS accionada señaló en su contestación que realizó la entrega del medicamento ajustando la dosis a dos frascos, garantizando con esto los servicios médicos, lo que fue corroborado por el usuario, resulta cierto que el accionante requiere el medicamento de manera ininterrumpida según observación de su médico tratante y por el termino de seis meses en proporción a dos frascos por mes.

Entonces del diagnóstico que presenta el señor RENDON GALLEGO “GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO”, sumado a la demora en la prestación de los servicios, resulta razonable ordenar a la EPS accionada la autorización y entrega continua e ininterrumpida del medicamento BRIMONIDINA + TIMODOL+DORZOLAIDA X 5ML por el termino de SEIS MESES sin más dilaciones al accionante, pues como se dijo ha sido prescrito con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar según orden del médico tratante.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ANTONIO RENDÓN GALLEGO,
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00288-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida digna del señor WILLIAM ANTONIO RENDÓN GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.273.123, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COSMITET que por intermedio de su representante legal, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y entregue continua e ininterrumpidamente el medicamento BRIMONIDINA + TIMODOL+DORZOLAIDA X 5ML por el termino de SEIS MESES al accionante, para el tratamiento de su patología de GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ